



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-304/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORARON: VÍCTOR OCTAVIO
LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja presentada por MORENA, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros servidores públicos, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la participación de personas funcionarias públicas en el evento denominado "*Presentación de las Personas Acreditadas como aspirantes a responsables del frente amplio por México*" y su difusión en Facebook.

I. ANTECEDENTES

De los hechos que el recurrente expone en su escrito de recurso y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El dos de agosto de dos mil veintitrés, MORENA denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a los servidores públicos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Beatriz Paredes Rangel, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, Ignacio Loyola Vela, Miguel Ángel Mancera Espinosa y Santiago Creel Miranda, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la participación de esas personas en un evento.
2. **Desechamiento (acuerdo impugnado).** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, desechó la queja, al advertir que, de un análisis preliminar, esta era frívola.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. **Demanda.** Inconforme, el seis de agosto de este año, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la autoridad responsable, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
4. **Tercero interesado.** El nueve de agosto del año en curso, Ángel Clemente Ávila Romero ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de tercería.
5. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El diez de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el presente medio de



impugnación y las demás constancias remitidas, con las que se ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REP-304/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dado que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

IV. TERCERO INTERESADO

8. Se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

SUP-REP-304/2023

9. **A) Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación del partido político compareciente y el nombre y firma de quien lo hace en su nombre, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido político que promueve el recurso.
10. **B) Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las doce horas del siete de agosto, a la misma hora del diez siguiente; por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las dieciséis horas con once minutos del nueve de agosto del año en curso, es evidente su oportunidad.
12. **C) Legitimación y personería.** Está acreditada la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, ya que fue parte denunciada en el procedimiento de origen; asimismo, está acreditada la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
13. **D) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico ya que, en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución de la autoridad administrativa, se desechó la denuncia presentada, entre otros, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por lo que su interés resulta incompatible con el del partido político recurrente, pues su pretensión es que se confirme el desechamiento efectuado por la autoridad administrativa federal.



V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
15. **Requisitos formales.** Se cumplen, dado que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre del partido recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa de la persona que acude en representación del partido recurrente.
16. **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el dos de agosto de este año y fue notificado al partido recurrente el mismo día, como consta en la cédula y razón de notificación respectivas.
17. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió, del tres al ocho de agosto del año en curso, sin contar en el plazo los días cinco y seis de ese mes al ser sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles, debido a que la violación reclamada no se produjo en el desarrollo de un proceso electoral federal o local, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ Jurisprudencia 11/2016 “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”

SUP-REP-304/2023

18. En consecuencia, si la demanda se interpuso en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el seis de agosto de este año, resulta evidente su oportunidad.
19. **Interés jurídico.** Se cumple, porque el recurrente fue quien presentó la queja que se determinó improcedente.
20. **Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue quien presentó la queja que fue desechada.
21. En tanto, Mario Rafael Llergo Latournerie tiene reconocida su personería en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser quien presentó la denuncia de origen y reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
22. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

Contexto y acto impugnado

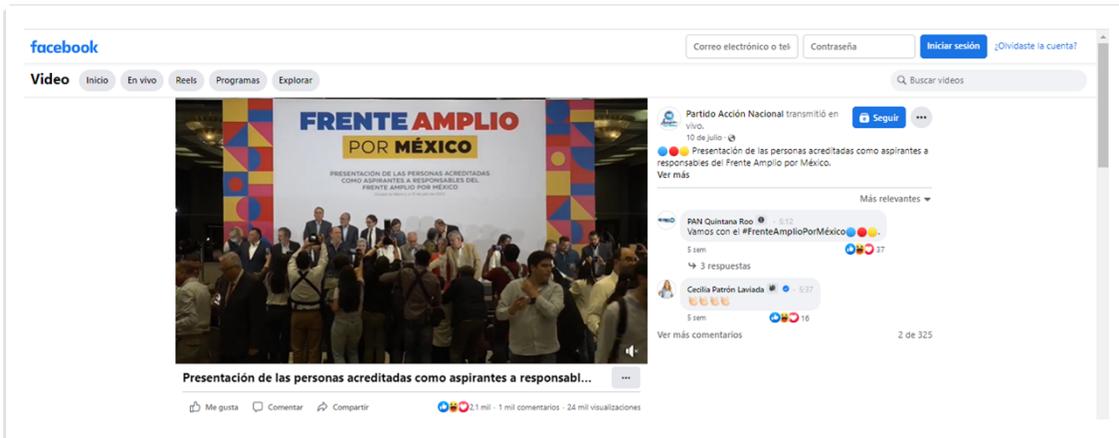
23. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros servidores públicos, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional

y De la Revolución Democrática, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Lo anterior, al considerar que Beatriz Paredes Rangel, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, Ignacio Loyola Vela, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Santiago Creel Miranda y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a decir del hoy partido recurrente, utilizan de manera indebida recursos públicos al participar en actos partidistas, en específico en su presentación en un evento denominado *“Presentación de las Personas Acreditadas como aspirantes a responsables del frente amplio por México”* y su difusión en Facebook.

The screenshot shows the PAN website with the following content:

- Navigation menu: ¿QUIÉNES SOMOS?, VIDA INTERNA, SALA DE PRENSA, TRANSPARENCIA, DATOS PERSONALES.
- Logo: PAN Acción por México.
- Main article: **SE REGISTRA EL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO ANTE EL INE**. Includes a photo of a group of people in front of the INE building. Text: Ciudad de México, 9 de julio de 2023. - Es un paso importante en la consolidación de este gran proyecto, que une a la ciudadanía con los partidos políticos, destacaron los presidentes nacionales del PAN, Marko Cortés; del PRI, Alejandro Moreno, y del PRD, Jesús Zambrano, luego de presentar al organismo electoral el Convenio para la Construcción del Frente. Los dirigentes nacionales del PAN, Marko Cortés; del PRI, Alejandro Moreno, y del PRD, Jesús Zambrano, acudieron hoy a solicitar ante el Instituto Nacional Electoral (INE) el registro del Frente Amplio por México, conformado por las tres fuerzas políticas de oposición. En la sede central del organismo electoral, presentaron el Convenio para la Construcción del Frente Amplio por México, el cual fue considerado por los tres
- Section: **Nacional**. Includes a photo of Marko Cortés speaking. Text: 13 AGOSTO López Obrador debería aprender del PAN cómo disminuir la pobreza, su régimen les da con una mano, pero les quita con la otra: Marko Cortés.
- Section: **Estatales**. Includes a photo of a person speaking at a podium.



Contenido de audio del video

Moderador: Les agradecemos tomar sus lugares para iniciar con este evento por favor. Bienvenidos a la presentación de las personas acreditadas como aspirantes a responsables del frente amplio por México, iniciamos este evento con un mensaje del comisionado Juan Manuel Guerrero, miembro del comité organizador.

Juan Manuel Guerrero: Bien, muy buenas tardes, bienvenidos sobre todos los medios de comunicación, los representantes de los organismos de la sociedad civil, representantes de los partidos políticos, y por supuesto toda la ciudadanía, les voy a solicitar que nos pongamos de pie y guardemos 1 minuto de silencio en honra del licenciado Porfirio Muñoz Ledo, un gran defensor de la democracia moderna de México.

Bien, comentarles que hemos llevado a cabo el procedimiento para tener el responsable de los diálogos ciudadanos y de la selección para esa persona responsable en la construcción del Frente Amplio por México, de acuerdo a los lineamientos que le fueron turnados a todos los interesados, recibimos del día 2 al día... del día 4 al 9 de Julio, a 33 personas interesadas, tanto pertenecientes o militantes de algún partido político como ciudadanos de distintas regiones y de distintas causas, después de revisar los documentos y ver cuál de ellos se apegaban a los lineamientos hemos aceptado el registro de 13 de ellos, es importante mencionar que esta es una respuesta de interés y de confianza de la ciudadanía a este proceso, y que, desde luego estas 13 personas tienen la característica de poder hacer valer el liderazgo nacional, para todos aquellos que no fueron favorecidos, y que nos hicieron el favor de asistir y de hacer el esfuerzo, los invitamos a continuar trabajando para el Frente Amplio, muchas gracias.

Moderador: Muy bien sedemos ahora hoy el micrófono al diputado Luis Espinosa Cházaro, coordinador del grupo parlamentario del PRD.

Luis Espinosa Cházaro Muchas gracias a los medios de comunicación, es un gusto poder encontrarnos hoy aquí, quiero saludar a mis compañeros del Comité Organizador, y sobre todo agradecer al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el permitir que me dirija yo hoy a ustedes, desde la parte que toca a los partidos.

Ayer inscribimos ante el Instituto Nacional Electoral, un Frente, solicitamos que sea inscrito un Frente, porque queremos estar en el marco de la legalidad, lamentamos que no haya habido una presencia por parte de los consejeros del INE, pero si estamos ciertos que nos autorizarán en los próximos días este frente.

Es momento de enaltecer este proceso histórico, en conjunto con la ciudadanía, donde como ya se dijo se recibieron, 33 registros, bajo el método que hemos delineado y que hemos compartido transparentemente con ustedes.

Es interesante ver cómo caminan la construcción del Frente Amplio por México y cómo ha impactado positivamente a la ciudadanía, estamos cambiando la narrativa del país que hace unas semanas se veía verdaderamente desoladora, y estamos generando un cambio a las y los Mexicanos y ante ello, ciudadanía y partidos, asumimos responsablemente, frente a todos que daremos resultados, hoy faltan etapas donde iremos compartiendo la información que la ciudadanía necesita saber, pero sin duda esta semana de registro que arrancó el 4 de julio y cerró el día de ayer, día 9 se dieron cita importantes liderazgos y voluntades



ciudadanas, que buscan lo mismo que nosotros, PAN, PRI, PRD, el México que todas y todos merecemos. Destaco por último la participación y convicción de mis compañeros y compañeras del Comité Organizador, para dar paso al anuncio que hoy nos cita con ustedes. Muchas gracias y muy buen día.

Teresa González Luna: Muy buenas tardes tengan todos y todas ustedes, es un gusto, estar aquí con información importante para toda la ciudadanía mexicana, hoy concluye con éxito la fase inicial de este proceso consultivo, conjunto con organizaciones de la sociedad civil y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, estamos listos para iniciar la primera etapa de este proceso que nos convoca a todas y todos los ciudadanos mexicanos, desde luego incluyendo la participación de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, se nos invita, se nos convoca a participar en una consulta amplia, encaminada al desarrollo de diálogos ciudadanos y a la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, sin duda, este ejercicio renueva los ánimos y compromisos democráticos de nuestro país, a continuación danos a conocer los nombres de las y los aspirantes que solicitaron su registro en tiempo y forma, ante este comité organizador, y cumplen cabalmente con todos los requisitos establecidos en la invitación, con antecedentes acreditados en la vida democrática del país y presencia, y liderazgos nacionales, las siguientes personas, participarán en el proceso de selección de la o él responsable para la construcción del Frente Amplio por México, a las y los aspirantes aquí presentes que están ya con nosotros recibirán una constancia de aceptación de aprobación, por parte del comité organizador.

Ciudadano Silvano Aureoles Conejo; en su representación el Ciudadano Ramón Sosamontes; Ciudadano Santiago... ok.

Ciudadano Santiago Creel Miranda; en su representación Marco Humberto Aguilar Coronado; Ciudadano Enrique Octavio de la Madrid Cordero; Ciudadano José Jaime Enríquez Félix, Ciudadana Xóchitl Gálvez Ruiz, Ciudadano Francisco Javier Garcia Cabeza De Vaca; en su representación Marco Humberto Aguilar Coronado, Ciudadano Ignacio Loyola Vera; Ciudadano Miguel Mancera Espinosa; Ciudadana Beatriz Paredes Rangel, Ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez. Ciudadano Gabriel Ricardo Quadri De La Torre; Ciudadano Israel Rivas Bastida; Ciudadano Sergio Iván Torres Bravo.

Este es el primer paso ya tenemos y contamos con el registro de las y los aspirantes para participar en este proceso histórico agradecemos su presencia, pero sobre todo agradecemos la participación de los medios de comunicación, la participación y el acompañamiento de toda la ciudadanía mexicana. Muchísimas gracias,

Moderador: por favor invitamos a los aspirantes a nivel de piso a que se tomen la fotografía oficial aquí por favor. El comité organizador por favor permanecer en su lugar, solo los aspirantes bajan para la fotografía oficial, aspirantes a nivel de piso. Perfecto.

Muchas gracias.

25. La autoridad responsable desechó la denuncia, ya que, a su consideración, resultó frívola, puesto que los hechos en los que se basa se encuentran fundamentados en suposiciones derivadas de notas informativas, sin que hubiera presentado prueba alguna de la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal por parte de los denunciados.

SUP-REP-304/2023

26. Además, la responsable señaló que el proceso en el que basa su impugnación (organización y desarrollo del procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México), fue considerado como legal por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados. Asimismo, estimó que dichos actos resultan acordes a la normativa aplicable y son congruentes con el ejercicio de libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos para establecer mecanismos de elección a un cargo partidista.
27. Además, considera que el denunciante no presentó prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciaria, o argumento tendiente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral o que acredite que las personas que participan como aspirantes al cargo intra-partidista, hayan vulnerado el artículo 134 constitucional.
28. Finalmente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que MORENA no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que los denunciados presuntamente vulneraron el artículo 134 constitucional, por lo que la autoridad responsable no puede conocer de dichas circunstancias en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja, mencionando que la sola afirmación de un denunciante sobre la realización de actos que considere infractores de la normativa electoral, no es en sí mismo suficiente para que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, emprenda la investigación de las violaciones alegadas.

Agravios

29. El recurrente afirma que el acuerdo es ilegal, porque con consideraciones de fondo, determinó que la denuncia era frívola, sin



valorar la totalidad de las constancias y las pruebas aportadas a fin de acreditar que sí se vulneró la normativa electoral.

30. Para ello, aduce como causa de pedir, que: **i)** la responsable resolvió con consideraciones de fondo; **ii)** la autoridad no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, los cuales no ponderó con el contenido de la queja, las pruebas aportadas y la calidad de servidores públicos de los denunciados; **iii)** el acto impugnado carece de congruencia interna, al concluir, por una parte, que la queja es evidentemente frívola al basarse en suposiciones derivadas de una nota periodística y, por otra, se refiere a hechos relacionados con el proceso de designación de la persona encargada de la coordinación del Frente Amplio por México; y, **iv)** las personas denunciadas actualizan una posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal, siendo evidente que estos siguen ostentando un cargo público y a su vez realizan actos proselitistas, sin pasar por alto que actualmente no existe un proceso electoral formal.

Pretensión

31. La pretensión del recurrente es que se revoque el desechamiento impugnado, a fin de que se dicte una nueva determinación en la que se analicen y valoren los hechos denunciados.

Decisión y justificación de la Sala Superior

32. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, como se explica a continuación.
33. **Marco normativo.** Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²

² Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-304/2023

señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando *la denuncia sea evidentemente frívola o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*

34. Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador³.
35. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁴.
36. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁵, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

³ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁴ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁵ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**



37. Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁶. No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar⁷.
38. **Caso concreto.** En primer lugar, resultan **infundados** los agravios relativos a que la responsable resolvió con consideraciones de fondo.
39. Ello, porque contrario a lo alegado, el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo o una indebida justipreciación de los hechos.
40. Las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral y por esa razón desechó la queja propuesta.

⁶ En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

⁷ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

SUP-REP-304/2023

41. Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.
42. Esto, porque la responsable en ningún momento realizó un ejercicio para decidir sobre la acreditación de la posible acreditación al artículo 134 constitucional; sino que se basó en la falta de indicios que justifiquen la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual tuvo en cuenta el carácter de las personas a las que se le atribuyeron los hechos, esto es, Beatriz Paredes Rangel, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, Ignacio Loyola Vela, Miguel Ángel Mancera Espinoza, Santiago Creel Miranda y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de su presentación como aspirantes a integrar el “Frente Amplio por México”.
43. Así, de las constancias recabadas por la autoridad, de forma preliminar, se advierte que el evento no se trató de un acto proselitista ni partidista, sino de una reunión privada en la que se tocaron temas relacionados con la integración de un frente, sin que se adviertan indicios de uso de recursos públicos en su asistencia al celebrarse en día hábil al encontrarse en el margen de sus funciones. De esta manera, se considera que la responsable realizó un estudio correcto de los hechos denunciados, porque llega a una conclusión de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas.
44. Entonces, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir que lo denunciado no constituye una violación a la normativa electoral vinculada con el uso de recursos públicos.
45. Además, la autoridad responsable razonó que del escrito de queja no se desprenderían circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no se aportaron elementos de prueba suficientes para comprobar la



infracción que se les atribuía a los denunciados por la presunta vulneración al artículo 134 constitucional.

46. Asimismo, contrario a lo señalado por el accionante, para esta Sala Superior es evidente que la autoridad sí citó los fundamentos legales de su decisión y expuso las razones por las que consideró necesario desechar la queja presentada, sustancialmente, al carecer de elementos indiciarios que permitieran sostener la posible comisión de una irregularidad en materia política-electoral.
47. De esa forma, esta Sala Superior estima que fue correcta la aproximación realizada por la autoridad responsable pues para ejercer su competencia debía contar con elementos aún indiciarios que permitieran sustentar que los hechos guardaban relación con la materia electoral.
48. Con base en lo expuesto, se considera que **no le asiste la razón** al recurrente, respecto a que la autoridad responsable efectuó juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ya que el análisis que realizó se limitó a corroborar la existencia de los hechos motivo de denuncia, a partir de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y verificar si se advertían indicios sobre la violación al principio de neutralidad consignado en el artículo 134 de la Constitución federal, debido a que no se habían separado del cargo para contender en un proceso interno.
49. Por tanto, se estima que el desechamiento de la queja no se sustenta en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la autoridad responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso y la investigación emprendida, se obtenían indicios suficientes para determinar que las conductas denunciadas podrían o no ser constitutivas

SUP-REP-304/2023

de un ilícito electoral, por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.

50. En similar sentido, son **infundados** los planteamientos del recurrente en los que refiere que no se realizaron diligencias preliminares para corroborar los hechos motivo de la denuncia, ello dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados para determinar la procedencia o improcedencia de la queja⁸, así como, que los procedimientos administrativos sancionadores se deben orientar por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁹, por lo que esta Sala Superior advierte que al no existir elementos aún indiciarios para sostener la posible comisión de un ilícito y su vinculación con la materia electoral no existían diligencias preliminares a desahogar.
51. Lo anterior, ya que, contrario a lo señalado por el recurrente, la sola característica de que los denunciados sean servidores públicos es insuficiente para desplegar las facultades de indagación en relación con el supuesto uso de recursos públicos, pues la autoridad investigadora – en todo caso– debe justificar el ejercicio de sus facultades de investigación preliminar y emprender sus diligencias con apoyo en el criterio de proporcionalidad mencionado.

⁸ Jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁹ Jurisprudencia 62/2002 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.



52. En efecto, se considera que cuando la autoridad administrativa al ejercer sus facultades de investigación advierta la generación de nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, resulta justificado que se instrumenten nuevas diligencias tendentes a generar elementos de convicción, sustentando su actuación en los indicios derivados de los elementos probatorios iniciales y de la existencia de los elementos surgidos en el desarrollo de dicha investigación preliminar.
53. Estimar lo contrario equivaldría a iniciar o continuar con una investigación que se puede traducir en una indagatoria que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones¹⁰.
54. De esa manera, la ausencia de elementos que permitieran vincular el supuesto uso indebido de recursos públicos denunciados con una conducta posiblemente ilícita en materia electoral impedía que se emitieran diligencias adicionales a fin de respetar los límites de la investigación preliminar; máxime si el recurrente no expone qué pruebas de las ofrecidas guardan relación con el supuesto indebido uso de recursos públicos o qué diligencias adicionales eran necesarias para allegarse de elementos que acreditaran la comisión de las supuestas infracciones denunciadas.
55. En ese mismo sentido, **no le asiste la razón a la parte recurrente** cuando alega que se vulnera el principio de congruencia, al concluir, por

¹⁰ Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

SUP-REP-304/2023

una parte, que la queja es evidentemente frívola al basarse en suposiciones derivadas de una nota periodística, y por otra, reconoce la materia de lo reclamado, que consiste en el registro de servidores públicos en el proceso de la definición del coordinador del “frente”.

56. Esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí guarda congruencia en lo que fue materia de litis y lo resuelto por la autoridad administrativa federal.
57. Esto, porque del análisis integral del acuerdo impugnado, se advierte que la razón por la cual consideró que no se actualizaba la infracción denunciada era porque no se acreditaba, ni de manera indiciaria o argumento tendiente a acreditar que se actualizaba la vulneración al artículo 134 constitucional. Además, la responsable refirió que no se tenían comprobadas las circunstancias de modo tiempo y lugar. Razón por la que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ningún momento tuvo por actualizada la conducta, sino que, por el contrario, señaló que al no existir elemento de prueba que demostrara sus afirmaciones, estaba impedida para iniciar un procedimiento especial sancionador en los términos pretendidos. En ese sentido, no se advierte la incongruencia alegada por la parte recurrente.
58. Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos relacionados con que la responsable dejó de analizar las irregularidades que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, que las personas denunciadas actualizan una posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal, siendo evidente que estos siguen ostentando un cargo público y a su vez realizan actos proselitistas, sin pasar por alto que actualmente no existe un proceso electoral formal.
59. Ello, al ser reiteraciones de los hechos denunciados y estar vinculados con manifestaciones que fueron desestimadas, aunado a que con ellas



no se combaten las razones por las que la responsable justificó el desechamiento de la queja.

60. En efecto, esta Sala Superior¹¹ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
 - Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
61. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.
62. Para esta Sala Superior, los motivos de disenso planteados por el recurrente no constituyen argumentos encaminados a controvertir las razones por las que la responsable acordó el desechamiento de su queja, ya que constituyen manifestaciones genéricas y reiterativas de lo que estima que se acreditaba la vulneración al artículo 134 por parte de diversos servidores públicos.
63. Esto es, el recurrente no combate de manera frontal lo establecido por la responsable en el sentido de que, en diversos precedentes de la Sala Superior, se consideró que la organización y desarrollo del

¹¹ Véase SUP-REP-223/2022, entre otros.

SUP-REP-304/2023

procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México tiene sustento en el derecho de autoorganización de los partidos políticos para establecer mecanismos de elección a un cargo partidista.

64. Sin que, con ello, se deje de reconocer que quienes participen como aspirantes o simpatizantes deben de acatar la prohibición consistente en que no se realice propaganda o actos en los que se emitan expresiones dirigidas a solicitar el respaldo para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.
65. Por tanto, ya que el recurrente omite confrontar la argumentación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre la ausencia de indicios que sostengan la posible comisión de alguna infracción en materia electoral, particularmente, por la falta de elementos que indiquen la comisión de una irregularidad en materia electoral, es inconcuso que el desechamiento debe quedar firme.
66. En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis (presidenta por ministerio de ley), así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-304/2023

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-304/2023¹²

Emito este voto razonado para explicar que pese a mi postura primigenia respecto a la ilegalidad del proceso intrapartidista que actualmente se está llevando a cabo para la elección de la persona “responsable para la Construcción del Frente Amplio por México”¹³, la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior validaron ese procedimiento, y a partir de ello es que comparto que en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia se deben analizar las controversias que se presenten durante su desarrollo.

En el presente caso MORENA impugnó el acuerdo¹⁴ de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁵ del Instituto Nacional Electoral¹⁶ que desechó la queja que presentó en contra de Beatriz Paredez Rangel, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, Ignacio Loyola Vela, Miguel Ángel Mancera Espinoza, Santiago Creel Miranda y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de servidores públicos, así como en contra del PAN, PRI y PRD, por la participación de personas funcionarias públicas en actos partidistas, como el denominado “*Presentación de las Personas Acreditadas como aspirantes a responsables del frente amplio por México*” y su difusión en redes sociales.

Los motivos de inconformidad del partido recurrente consistieron, esencialmente en que el acuerdo impugnado es ilegal, porque con consideraciones de fondo la responsable determinó que la denuncia era frívola, sin haber valorado la totalidad de las constancias y las pruebas aportadas a fin de acreditar que sí se vulneró la normativa electoral.

¹² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Posición expuesta en los votos particulares presentados en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-231/2023 y acumulados, así como en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

¹⁴ UT/SCG/PE/MORENA/CG/652/2023

¹⁵ En adelante UTCE

¹⁶ En adelante INE



Asimismo, MORENA adujo, como causa de pedir, que: **i)** la responsable resolvió con consideraciones de fondo; **ii)** que la autoridad no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, los cuales no ponderó con el contenido de la queja, las pruebas aportadas y la calidad de servidores públicos de los denunciados; **iii)** que el acto impugnado carecía de congruencia interna, al concluir, por una parte, que la queja es evidentemente frívola al basarse en suposiciones derivadas de una nota periodística y, por otra, que se refiere a hechos relacionados con el proceso de designación de la persona encargada de la coordinación del Frente Amplio por México; y, **iv)** que las personas denunciadas actualizan una posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal, siendo evidente que estos siguen ostentando un cargo público y a su vez realizan actos proselitistas, sin pasar por alto que actualmente no existe un proceso electoral formal.

En la sentencia aprobada, se declararon infundados los agravios relativos a que la responsable resolvió con consideraciones de fondo porque el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la UTCE realizó de los hechos denunciados, de los elementos de prueba aportados por el denunciante y de los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo o una indebida justipreciación de los hechos.

Además, de que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, ya que en ningún momento realizó un ejercicio racional para decidir sobre la acreditación de la posible acreditación al artículo 134 constitucional; sino que se basó en la falta de indicios para desechar la queja.

De igual modo, se consideró que el evento no se trató de un acto proselitista ni partidista, sino de una reunión privada en la que se tocaron temas relacionados con la integración de un frente y que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir que lo denunciado no constituye el uso de recursos públicos.

SUP-REP-304/2023

Así, se concluyó que no le asistía la razón al actor respecto a que la autoridad responsable efectuó juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ya que el análisis que realizó se limitó a corroborar la existencia de los hechos motivo de denuncia, además de que, contrario a lo aducido por el actor, sí se realizaron diligencias preliminares para corroborar los hechos motivo de la denuncia.

No obstante que acompañó el análisis realizado en la sentencia, estimo oportuno referir que mi posición inicial con relación al proceso de selección de la persona que encabezara el Frente Amplio por México que se está llevando a cabo es que se encuentra fuera del marco constitucional y legal, sin embargo, como lo precise con antelación, la postura mayoritaria validó dicho proceso, a partir de ello es que los actos que se aprueben por la autoridad administrativa federal y/o partidista no pueden dejar de revisarse por la autoridad jurisdiccional.

Es por ello que, si los actos que integran dicho proceso van a seguir desarrollándose, es oportuna la intervención de la autoridad jurisdiccional para asegurar que éstos no excedan la lógica de los procesos internos de los partidos y procurar que los principios y bienes jurídicos protegidos en materia electoral no sean afectados de manera tal que pongan en peligro los principios rectores de la materia y del proceso electoral próximo, en especial, el de legalidad y equidad en la contienda.

Así, como lo precise con antelación, en este caso, coincido plenamente con los razonamientos que sustentan la sentencia en cuestión, no obstante ello, en congruencia con mi posición respecto a la aprobación del proceso de selección de la persona que encabezará el Frente Amplio por México es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.